

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó por la Dra. Sandra Lorena Bernal Muñoz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, escrito mediante el cual subsana la demanda, observando el Despacho que, no obstante fue presentado dentro del término legal para ello concedido, no logró corregirse una de las falencias detectadas, como lo es el referido al domicilio de la demandante.

En efecto, si bien se pone en conocimiento que la dirección del demandante se encuentra en el lugar de notificaciones donde se aportó la dirección tanto física como electrónica, se advierte que ello es exigencia diferente a la solicitada, como se extrae de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, que prevén domicilio y lugar de notificaciones como requisitos independientes de la demanda.

*n notificaciones personales”.*

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para conste, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora.
2. RECHAZAR la presente demanda.
3. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d524906376acb279e78bb938ca32f89da2a8719854cf2834725593ad0d84aefd**

Documento generado en 18/05/2021 09:57:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**